PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.-

El periodo de vigencia de todas las Ordenanzas de exacciones será el que se establezca en las mismas y si en ellas no aparece señalado, será el del año para el que fueron aprobadas.

Artículo 2.-

La obligación de contribuir nace en la fecha en que se autoriza el servicio, se conceda el aprovechamiento, se practique el acto sujeto a imposición, siendo responsable del pago directamente la persona que solicita la licencia o servicio.

Artículo 3.-

Toda Ordenanza una vez aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento se someterá a información pública y audiencia de los interesados por el plazo mínimo de treinta días, mediante exposición pública en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, durante este plazo podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunos.

Finalizado el plazo de exposición pública el Ayuntamiento adoptará los acuerdos definitivos que proceda, resolviendo las reclamaciones y sugerencias presentadas, y si estas no existieren, los acuerdos se entenderán definitivamente aprobados.

Los acuerdos definitivos, las Ordenanzas reguladoras, así como sus modificaciones, se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El texto integro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos serán editadas dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

El Ayuntamiento expedirá copias de las Ordenanzas Fiscales publicadas a quienes las demanden.

Artículo 4.-

Las reclamaciones contra las Ordenanzas o su aplicación no suspenderán el procedimiento recaudatorio e incluso, el ejecutivo, si no se hace consignación por el reclamante en la Depositaría Municipal o en la Caja General de Depósitos de la cantidad liquidada más el 25%. En este caso puede ser decretada la suspensión por el Sr. Alcalde.

Artículo 5.-

Una vez aprobadas las Ordenanzas, no podrá variarse durante su vigencia el sistema de recaudación o cobranza que en ellas se establezca, con la sola excepción de lo que en materia de conciertos dispone la ley de régimen local vigente.

Artículo 6.-

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas tributarias cuya exacción se efectúa por valores en recibo, sujetos a Padrón, será único y abarcará desde el 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Las cuentas semestrales de la gestión recaudatoria a que se refiere la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales podrán reducirse a sendas cuentas anuales una para valorar recibos y otra para certificaciones de descubierto, siempre que en el mes de Julio de cada año la Depositaría de Fondos efectúe en la Oficina Recaudatoria Municipal, la comprobación que establece el artículo 3.3. del Decreto 3697/1974.

Artículo 7.-

El periodo de cobranza de las exacciones no sujetas a Padrón será el establecido en la Ordenanza respectiva y en su defecto, el periodo de cobro finalizará el 5 ó 20 del mes siguiente al de su notificación, según que esta se produzca entre el 1 y 15 ó 16 y último de cada mes, respectivamente.

Artículo 8.-

La inspección de todos los tributos municipales así como la tramitación de los expedientes que produzca se llevará a efecto de acuerdo con las normas que se establecen en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 989/86, de 25 de Abril, Ley General Tributaria y disposiciones Locales sobre la materia.

Artículo 9.-

Las sanciones que proceda imponer por incumplimiento de lo que se dispone en las Ordenanzas de exacciones se regularán por los preceptos de las mismas, y en su defecto, será de aplicación la Ley General Tributaria, y se tramitarán por los Negociados en que se administre la exacción por la que se hayan producido los motivos sancionables.

Artículo 10.-

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las establecidas en las Ordenanzas Municipales, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración municipal pueda eludir tal informe.

Artículo 11.-

Las infracciones podrán ser:

a) Simples infracciones.

b) De omisión.

c) De defraudación.

1.- Constituyen simples infracciones:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas en aplicación del artículo 35 de la LGT, si no hubiere mediado requerimiento de la Administración.

b) El incumplimiento de las obligaciones dé índole contable y registral y el no proporcionar los datos, informes, antecedentes y justificantes previstos en el apartados dos del artículo 35 de la LGT.

c) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e investigadora que regulan los artículos 140 y ss. de la LGT.

d) El no atender los requerimientos formulados según autoriza el artículo 1.11 de la LGT.

e) El incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 45.2, 104 y 112 de la LGT.

f) Los actos y omisiones que constituyan infracción cuando no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda Municipal.

g) Las previstas con tal carácter de simples infracciones en las Ordenanzas o Leyes y Reglamentos de cada tributo.

2.- Constituyen infracciones tributarias de omisión:

a) Las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración total o parcialmente la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables mediante:

- La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 102 de la LGT.

- La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores aritméticos.

b) La falta de liquidación o su inexactitud en los casos en que pagándose el tributo por efectos timbrados este dicha liquidación a cargo del contribuyente.

3.- Son infracciones de defraudación las que, constituyendo omisión conforme al párrafo anterior son cometidas por un sujeto pasivo en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración tributaria.

b) Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios hechos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c) Que su contabilidad o registros reglamentarios ofrezcan anomalías o irregularidades substanciales en orden a la exacción del tributo.

d) Que haya presentado falsa declaración de baja por el tributo aplicable.

e) Que sea reincidente.

Artículo 12.-

Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples, con multa de 100 a 15.000 ptas., por cada infracción, además de la que proceda con arreglo a las letras b) y c) siguientes.

B) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada con mínimo de 250 pts.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pts.

La ordenanza propia de cada tributo podrá imponer sanciones tributarias especiales.

Artículo 13.-

La imposición de multas no obstruirá en ningún caso el cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Artículo 14.-

Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Artículo 15.-

En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Artículo 16.-

Las multas impuestas por defraudación o infracciones se harán efectivas en metálico.

Artículo 17.-

Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u ordenanzas municipales, autorizará a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 18.-

En los expedientes se dará audiencia a los interesados, admitiéndoseles prueba documental.

La Alcaldía-Presidencia podrá ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estime pertinentes.

Artículo 19.-

Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Artículo 20.-

Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales.

PARTIDAS FALLIDAS O INCOBRABLES

Artículo 21.-

Son créditos incobrables o fallidos aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento administrativo de apremio, por insolvencia del deudor y de los demás responsables, si los hubiere, por desconocerse su paradero.

Artículo 22.-

El desconocimiento del paradero del deudor, y, en su caso, de los responsables no será causa bastante para la declaración de crédito incobrable, si no se justifica, además, la carencia de bienes en la forma que establece el artículo 166 del Reglamento General de Recaudación de 14 de Noviembre de 1.968.

Artículo 23.-

La declaración de crédito incobrable, en vía administrativa, no impide el ejercicio de las acciones que por la representación del Ayuntamiento, puedan ejercitarse ante los Tribunales de Justicia con arreglo a las Leyes, contra quién proceda y deba responder del débito por cúalquier causa.

Artículo 24.-

La declaración de crédito incobrable se justificará documentalmente conforme a las disposiciones de este Título en expediente tramitado por el Recaudador, que será aprobado por la Comisión Municipal Permanente.

Artículo 25.-

La declaración formal de que un crédito es incobrable motivará su baja en cuentas, si bien la extinción del mismo tendrá carácter provisional en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Si cesara la causa de la insolvencia, se rehabilitará el crédito pendiente, mediante nueva liquidación y contraído en cuentas, prosiguiéndose el procedimiento de apremio.

Artículo 26.-

Los créditos incobrables se iniciarán con providencia que dictará el .Recaudador una vez agotado sin resultado el procedimiento de apremio, en la que se harán constar las cantidades recaudadas, en su caso, y las que en principio habrán de declararse incobrables, previa la correspondiente justificación.

La providencia se dictará en el propio expediente de apremio, si fuera individual, o se pondrá por cabeza del correspondiente expediente separado para declaración de créditos incobrables, perseguidos en unión de otros en un expediente colectivo.

Artículo 27.-

Cuando las actuaciones para la declaración de créditos incobrables formen pieza separada del expediente de apremio seguido a los deudores, se hará constar la fecha de presentación del expediente ante la Aldalcía-Presidencia.

La falta de este requisito será causa suficiente para proceder a la devolución del expediente para declaración de crédito incobrable.

Si el expediente ejecutivo matriz estuviere en poder del Recaudador, para continuar el procedimiento contra otros deudores deberá presentarse en la Alcaldía-Presidencia para que efectúe las comprobaciones pertinentes en orden a la declaración de créditos incobrables, devolviéndose seguidamente al Recaudador.

Artículo 28.-

1.- Cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor, y el último o único domicilio conocido de este fuese dentro del término municipal, se recabará certificación de la alcaldía que acredite la no residencia del deudor, con informe sobre las indagaciones que se hayan hecho para averiguar el paradero actual y de si se le conocen bienes de alguna especie en la localidad.

2.- Si se tuvieren noticias de que el deudor reside en cualquier lugar fuera del término municipal, quedarán unidos al expediente iguales justificantes que los que señala el número anterior, proporcionados por la correspondiente alcaldía, que el Recaudador recabará por medio de oficio a la del término municipal donde residiere el deudor.

Artículo 29.-

Si de la información recibida se desprendiese que el deudor tiene su domicilio o posee bienes en territorios de la jurisdicción de otro término municipal, se proseguirá la ejecución en la forma señalada para la recaudación estatal por la Regla 61-6 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de Julio de 1.969. Caso contrario, se unirán al expediente los documentos recibidos para justificar la declaración de partida fallida.

Artículo 30.

La carencia de bienes del deudor se justificarán mediante informes de la Alcaldía correspondiente, acreditativo de no conocérsele aquellos, informe que deberá fundarse en cuantos datos posea dicha Alcaldía, por si o proporcionados por los Agentes de su Autoridad, refrendándolo conjuntamente el Alcalde y el Secretario de la Corporación.

Artículo 31.- Se estimará como caso de carencia de bienes a los solos efectos de declaración de insolvencia, la posesión por el deudor de inmuebles cuya adjudicación hubiese sido solicitada por la Hacienda Pública.

Artículo 32.-

La justificación, en el caso de inexistencia de bienes, estará condicionada a que se acredite también la no vecindad del deudor, en los términos que establece el art. 28.1.

Artículo 33.-

Cuando se trate de deudores que ejerzan actividades comerciales, industriales o profesionales se recabarán informes de la Entidad Sindical en que estén encuadrados y de

la cámara o Gremio Oficiales o respectivo Colegio Profesional a que pertenezcan, sobre si se conocen o no bienes de aquellos, informe que, además del señalado en el artículo 30, se unirá al expediente y podrá extenderse en su caso, a la constatación del lugar de residencia del deudor.

Artículo 34.-

Aprobados los expedientes de fallidos y censurados por la Intervención Municipal, se les dará la baja en el Libro General de Rentas y Exacciones, se eliminarán de los documentos cobratorios y se pasarán relacionados a la Inspección de Rentas y Exacciones para la comprobación reglamentaria.

Artículo 35.-

En lo no previsto en estas disposiciones se estará a lo establecido al respecto por el Reglamento General de recaudación de 14 de noviembre de 1.968 e Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de Julio de 1.969.

CLASIFICACIÓN DE CALLES

Artículo 36.-

1.- A los efectos de aplicación de las distintas exacciones municipales, las calles de este Municipio se clasifican en las siguientes categorías:

CATEGORÍA 1ª

- GENERAL FRESNEDA.
- JUAN DE MATA CARRIAZO, núm. 1.
- PLAZA DE ESPAÑA.
- SAGUNGO, núm. 1.
- SAN FERNANDO, del núm. 2 al 6.
- DOMINGO ARROQUTA, del núm. 1 al 9 y del 2 a la C. Sevilla.
- PASEO 1 ° DE MAYO.
- JUAN MARTÍN, del 1 al 23 y del 2 a Banesto.
- ISABEL LA CATÓLICA, del 1 al 5.
- JOAQUIN GALVÁN, hasta Altozano.
- ANTONIO NIETO.
- CERVANTES, hasta C. Altozano.
- COLÓN, hasta C.Altozano.
- COMPOSITOR GÁMEZ LASERNA, hasta C. Altozano.
- DOMINGO ARROQUITA, de C. Sevilla y del núm. 11 al final.
- ERMITA VIEJA, hasta C/ Santa Isabel.
- LOPE DE VEGA.
- MÉNDEZ NUÑEZ, hasta C. Altozano.
- MERCADO Y PLAZA DEL MERCADO.
- LOS MOLINOS.

- NUMANCIA, hasta C. Altozano.
- RAMÓN Y CAJAL.
- SAGUNTO, del núm. 3 al final.
- SAGUNTO, del núm. 2 al final.
- SAN FERNANDO, del 1 y 10 al final.
- SANTO CRISTO.
- TARIFA, de los Molinos hasta C. Altozano.
- ANTONIO DEL JESUS, hasta C. Altozano.
- GENERAL NORIEGA, hasta C. Altozano.
- JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ, hasta C. Altozano.
- JUAN DE MATA CARRIAZO, del núm. 2 al final.
- LUIS CARVAJAL.
- JOSÉ BELTRÁN.
- PILARILLO, hasta C. Altozano.
- PLAZA DE FÁTIMA.

CATEGORÍA 2ª

- JUAN MARTÍN, desde Antigua oficina de Banesto hasta San Marcos.
- ALFONSO XIII.
- FRANCISCO MENGIBAR.
- JACINTO AGUIRRE.
- ALMANSA.
- ALTOZANO.
- ERMITA VIEJA, de Santa Isabel al final.
- PRIOR REQUENA.
- SANABRIA, hasta Luis Carvajal.
- SAN SEBASTIAN, hasta Luis Carvajal.
- SEVILLA.
- JAÉN.
- PADRE FELGUEIRA, hasta calle Córdoba.
- PRIOR REQUENA, hasta calle Córdoba.
- GRANADA, hasta calle Córdoba.
- HUELVA.
- PLAZA DEL CASTILLO.
- CALLEJÓN PLAZA DEL MERCADO.
- TRIBURCIO VARGAS.
- CÁDIZ.
- CANALEJAS.
- NACIMIENTO.
- CERVANTES, de C. Altozano a Vista Hermosa.
- COLÓN, de c. Altozano a Vista Hermosa.
- COMPOSITOR GÁMEZ LASERNA, de altozano a vista Hermosa.
- JOAQUÍN GALVÁN, DE C. Altozano al final.
- JOSÉ MARIA FERNÁNDEZ, de C. Altozano al final.
- MÉNDEZ NUÑEZ, de C. Altozano al final.

- NUMANCIA, de C. Altozano a Vista Hermosa.
- PILARILLO, de C. Altozano al final.
- PRESENTACIÓN.
- SAN SEBASTIÁN, de Luis Carvajal al final.
- SANTA ISABEL.
- VALENCIA.
- SEVILLA, de Altozano al final.
- TARIFA, de C. Altozano al final.
- SANABRIA, de C. Luis Carvajal al final.
- ALCÁZAR.
- CALDERÓN DE LA BARCA.
- ISABEL LA CATÓLICA.
- CERVANTES, de Altozano al final.
- COLÓN, de C. Altozano al final.
- COMPOSITOR GÁMEZ LASERNA, de C. Altozano al final.
- LA CONCEPCIÓN.
- J-1 Y COLINDANTES.
- MÁLAGA.
- ANTONIO DEL JÉSUS, de Altozano al final.
- BARCELONA.
- CÓRDOBA.
- GRANADA, desde Campo de Fútbol al final.
- HAZA DE LAS CRUCES.
- PAMPLONA.
- SANTANDER.
- VIRGEN DE LA CABEZA.
- ALMERÍA.
- SAN JOSÉ.
- GENERAL NORIEGA, de Altozano al final.
- HOSPITAL.
- SAN MARCOS.
- VISTA HERMOSA.
- ANTONIO DÍAZ.
- ALHORÍ.
- PRIOR REQUENA, de C/ Córdoba al final.
- PADRE FELGUEIRA, de C/ Córdoba al final.
- 1ª TOMILLARES.
- 2ª TOMILLARES.
- NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN.

3ª CATEGORÍA

- PEDRO HERRERA ZAMORA.
- ANITA.
- BARRIO NUEVO.
- CONSUELIN.

- MARI TERE.
- PAQUITA.
- CAMINO DE UBEDA.
- COMPOSITOR GÁMEZ LASERNA, de C. Portillo al Transformador.
- CONDE SALVATIERRAS.
- DR. MARAÑÓN.
- MIRAMONTES.
- OCCIDENTE.
- EL OLIVO.
- PÉREZ GALDOS.
- PORTILLO.
- BARRIO DE LA CONSTITUCIÓN.
- NUMANCIA, de C. Vista Hermosa al final.
- NAVAS DE TOLOSA, de escaleras al final.
- ANGELES ALADOS.
- BARRANDO HONDO.
- LOS CARVAJALES.
- VISTA ALEGRE.
- 1ª TRAVESIA DE PÉREZ GALDOS.
- POCICO.
- SAN JOSÉ (BARRIO NUEVO).
- SOTO MAYOR.
- TIERRAS BLANCAS.
- TRASCASTILLO.
- TRAVESIA DE SAN MARCOS.
- SOLIS Y ORTEGA.

2.- Las calles no relacionadas en las categorías anteriores tendrán la que corresponda a la más próximas. Si éstas fueran de distinta categoría tendrán la correspondiente a la de categoría superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria de veintiocho de noviembre de dos mil dos y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Jódar, a 31 de Diciembre de 2.002

EL SECRETARIO

V° B°
EL ALCALDE